



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiocho de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00700-00

ACCIONANTE: TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ

ACCIONADA: SANITAS EPS e IPS SALUD MEDICAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la presente acción se puede resumir así:

- La actora manifiesta que se encuentra afiliada a la EPS accionada desde hace 4 años, actualmente como cotizante independiente.
- El día 05 de junio de 2023 sufrió un accidente de tránsito que le ocasionó “Fractura de la epífisis inferior del Radio de miembro derecho con procedimiento de cirugía de emergencia, Contusión de Cadera y Traumatismo por aplastamiento de la Cara.
- Que, conforme a lo anterior, el médico tratante expidió incapacidad inicial N° 424087 desde el 06 de junio hasta el día 05 de julio de 2023¹ un total de 30 días en incapacidad continua. Posteriormente se expidió una segunda incapacidad N° 7812819 por el término de 14 días desde el día 07 hasta el 20 de julio del 2023².
- Que en respuesta del 5 de julio del año que avanza la Eps accionada le comunica que la primera incapacidad se encuentra en estado Rechazada “debido a que a la fecha no se evidencia aporte en salud para el periodo de inicio de la incapacidad (JUNIO – 2023), información que es necesaria para poder realizar la liquidación”.
- Que el día de julio del 2023 la actora canceló la seguridad social del mes de junio del mismo año³.
- Que a la fecha no se han cancelado los 44 días de incapacidad medica afectándole su mínimo vital toda vez que no ha podido laborar por su estado de salud.
- Solicita por este mecanismo constitucional que se ordene a la accionada el pago de las incapacidades medicas mencionadas.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

¹ Fl. 7 exp digital

² Fl. 8 exp digital

³ Fl. 12 exp digital.

Aduce como derechos vulnerados los derechos a la seguridad social, el mínimo vital y la igualdad.

ACTUACION PROCESAL:

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto del diecisiete (17) de julio del presente año se admitió el libelo y se ordenó oficiar a las accionadas, quienes dentro del término únicamente la accionada SANITAS EPS dio contestación de la acción señalando que frente a la incapacidad comprendida entre el 06/06/2023 al 05/07/2023 ya fue autorizadas para pago “mediante Giro Empresarial, el cual debe ser reclamado en las oficinas del banco de Bogotá presentando su documento de identidad original el día 21 de julio de 2023.”

Y que, en cuanto a la segunda incapacidad, la comprendida entre el 07/07/2023 al 20/07/2023, se encuentra rechazada por el motivo “PERIODO DE INCAPACIDAD NO PAGADO”, hasta tanto la actora no pague la seguridad social durante los periodos causados de la conforme lo establecido en el artículo 3.2.1.10 del decreto 780 de 2016, corroborado en el artículo 2.2.3.4.3 del decreto 1427 de 2022.

Manifiesta igualmente que el día 18 de julio del año que avanza se le envió una carta Compromiso de pago Incapacidades a la actora donde le manifestaban lo antes dicho al correo electrónico de la actora tania93112106@hotmail.com.

Para resolver, se

CONSIDERA:

La viabilidad de la presente acción constitucional está circunscrita a la no existencia de otros mecanismos judiciales de defensa válido e idóneo que permitan hacer cesar la perturbación o prevenirla. Esta última eventualidad es la que pretorianamente se conoce como el principio de subsidiaridad, según el cual la acción de tutela no está llamada a prosperar siempre que existan otros medios de amparo a los que se puede acudir para obtener la protección del derecho constitucional fundamental supuestamente conculcado, a menos que se intente o promueva como mecanismo transitorio.

Sin embargo, para determinar la procedencia de la acción constitucional de amparo, entre otros criterios, es necesario tener en cuenta que no existan en el ordenamiento jurídico, otros mecanismos de defensa que puedan ser invocados ante los jueces de la República, con la única salvedad de acudir a la acción tutelar como medio transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, los efectos de la protección tendrán vigencia temporal, en tanto se recurre a la autoridad que es competente. Esta exigencia se contiene al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, es conocido que la acción de tutela es subsidiaria, y se ha calificado como residual, lo que se explica porque procede cuando los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento positivo, no son suficientes o no tienen eficacia para dar solución a la situación que se plantea en relación con el resguardo de los derechos fundamentales, de ahí que se le reconozca como el remedio último. Se le tiene por breve e informal, en cuanto no se sujeta a las ritualidades y términos propios de un juicio.

Dispone el artículo 49 de la Constitución Política que el Estado

colombiano “*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”, y con fundamento en ello se ha reconocido y pagado las incapacidades medicas sean por el tipo de enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Frente al tema del pago de incapacidades laborales como sustituto del salario, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que “(...) La Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) *garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”⁴

En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que “*sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención*”⁵.

En el caso de los trabajadores independientes se tiene que el pago de esta

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, T-312 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, T-161 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras.

⁵ Sentencia T-265/22 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER que a su vez cita la Sentencia T-161 de 2019 que reitera la sentencia T- 200 de 2017 M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís.

incapacidad debe ser asumido por la EPS o el fondo de pensiones, según el tiempo que se prolongue; además, la diferencia del trabajador dependiente, al independiente le corresponde realizar el trámite de cobro directamente a la EPS.

Pues bien, como quiera que el petente persigue, a través de la presente acción, que se le ordene a su contraparte el pago de dos incapacidades médicas, la comprendida en el periodo del 06 de junio hasta el día 05 de julio de 2023 un total de 30 días en incapacidad continua y la causada desde el día 07 hasta el 20 de julio del 2023.

Así, para dilucidar por el Despacho tal situación se ordenó oficiar a las accionadas poniéndole en conocimiento la presente acción, ello para que ejercerán su derecho a la defensa, ante tal requerimiento solamente dio respuesta SANITAS EPS indicando que “las incapacidades comprendidas entre el 05/06/2023 al 05/07/2023 quedan autorizadas y liquidadas para pago a favor de la afiliada”; Con respecto a la incapacidad radicada bajo el certificado No. 58772007, con fecha de inicio 07/07/2023 hasta el 20/07/2023 se encuentra en estado RECHAZADA por el motivo de “PERIODO DE INCAPACIDAD NO PAGADO”, no obstante, se informa que una vez la afiliada realice el pago del periodo correspondiente al mes de julio, se procederá con su reliquidación y pago, dado lo anterior se solicita conminar al empleador para realizar el pago del mes correspondiente y así dar continuidad al trámite de la incapacidad. Se informa que no se evidencian más incapacidades radicadas para la afiliada, ahora bien, la señora TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ al ser cotizante independiente, es quien se debe encargar de la radicación de sus incapacidades. Si estos documentos no se allegan de manera oportuna y cronológicamente, es imposible para la EPS Sanitas tener conocimiento de las incapacidades que le son generadas a diario a cada uno de los afiliados a esta entidad” y por ende solicita la improcedencia de esta acción.

Manifiesta igualmente que la anterior decisión le fue puesta en conocimiento a la actora el día 18 de julio del año que avanza mediante el envío de una carta Compromiso de pago Incapacidades al correo electrónico de la actora tania93112106@hotmail.com y en donde le manifestaba que frente a la incapacidad comprendida entre el 06/06/2023 al 05/07/2023 ya fue autorizadas para pago “mediante Giro Empresarial, el cual debe ser reclamado en las oficinas del banco de Bogotá presentando su documento de identidad original el día 21 de julio de 2023.”

Y que, en cuanto a la segunda incapacidad, la comprendida entre el 07/07/2023 al 20/07/2023, se encuentra rechazada por el motivo “PERIODO DE INCAPACIDAD NO PAGADO”, hasta tanto la actora no pague la seguridad social durante los periodos causados conforme lo establecido en el artículo 3.2.1.10 del decreto 780 de 2016, corroborado en el artículo 2.2.3.4.3 del decreto 1427 de 2022.

Para verificar lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse al teléfono celular aportado por la actora el día de hoy 26 de julio del año que avanza (como se deja en constancia) y pudo corroborar lo dicho en el escrito de contestación de esta acción.

Así, las cosas y aunque queda pendiente la obligación por la actora del pago de la seguridad social del mes de julio para que la EPS reliquide y pague la incapacidad comprendida entre el 07/07/2023 al 20/07/2023, no se observa que la protección que inicialmente solicitó la actora deba mantenerse pues la entidad accionada ya canceló la incapacidad en los

términos permitidos por la norma.

Entonces, al satisfacerse lo solicitado por la petente la orden que debiera impartir el despacho es inocua, razón suficiente para negar la protección solicitada, siendo el caso traer la siguiente jurisprudencia:

“La acción de tutela está encaminada a obtener protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de Tutela...” (*Sentencia T-519 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo*).

Respecto a la IPS SALUD MEDICAL incluida en esta acción se ordenará su exclusión pues conforme a la respuesta allegada por la EPS fueron suficientes para decidir la presente acción, además que conforme a la normativa que rige el presente asunto tal EPS es la legítima para dar cumplimiento a lo pretendido en esta acción.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que existe carencia actual de objeto por encontrarnos ante un hecho superado, no debiéndose impartir orden alguna respecto al pago de las incapacidades médicas reclamadas por TANIA ALEJANDRA HERNANDEZ PAEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Exclúyase de la presente acción a la accionada IPS SALUD MEDICAL.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ